

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 15 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 11 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2014-00116-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 073 del 16/09/2020*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 15 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 11 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2016-00222-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

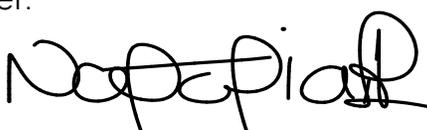

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 073 del 16/09/2020*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 15 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-4983 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, ubicado en la calle 22A NUMERO 2-78 BARRIO OBRERO de La Dorada, Caldas, de propiedad de TULIO CORTES, en la fecha el bien se encuentra embargado mas no secuestrado, en cuanto el despacho comisorio para la diligencia no fue retirado de la secretaria del Juzgado.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
RADICADO No. 173804089002-2016-00306-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: TULIO CORTES
AUTO INTERLOCUTORIO: 453**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 8 de septiembre de 2020 fecha de presentación del memorial y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora visto a folio 122.

Decretar el levantamiento del el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-4983 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

La Dorada, ubicado en la calle 22A NUMERO 2-78 BARRIO OBRERO de La Dorada, Caldas,, de propiedad de TULIO CORTES. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora al 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fecha del memorial presentado vía email y entréguesele a la parte actora.

Ordenar el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 8 de septiembre de 2020 fecha de presentación del memorial y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora visto a folio 122.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento del el embargo y secuestro de bien inmueble con matricula inmobiliaria 106-4983 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, ubicado en la calle 22A NUMERO 2-78 BARRIO OBRERO de La Dorada, Caldas,, de propiedad de TULIO CORTES. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora al 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fecha del memorial presentado vía email y entréguesele a la parte actora.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 073 del 16/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 15 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 11 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2016-00312-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 073 del 16/09/2020*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 15 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 11 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	550.000
Vr. Portes – citatorios y notificaciones x aviso.....	\$	28.000
VALOR COSTAS.....	\$	578.000

A despacho para proveer

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2018-00144-00

Apruébese la liquidación de costas realizada por secretaria.

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

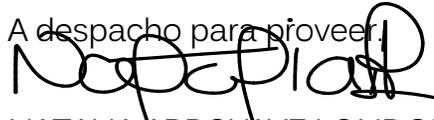
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 073 del 16/09/2020*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 15 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 11 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2019-00071-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia. - Auto-Notificado en el estado 073 del 16/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 15 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 11 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

Presento la liquidación de costas.

Vr. Agencias en derecho.....	\$	550.000
Vr. Portes – citatorios y notificaciones x aviso.....	\$	28.000
VALOR COSTAS.....	\$	578.000

A despacho para proveer

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2019-00561-00

Apruébese la liquidación de costas efectuada en este proceso.

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 073 del 16/09/2020*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 15 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JUAN DE JESUS OROZCO RUBIO, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 24 de agosto de 2020 (folios 61 vuelto) Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 31/08/2020 al 11/09/2020), guardando silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO. JUAN DE JESUS OROZCO RUBIO
RADICADO: 173804089002-2020-00084-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra del señor JUAN DE JESUS OROZCO RUBIO con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, pagarés números 4031646110000025, 0316446210000583 Y 4481860003861164 (folios 3 A 12).

Por auto del 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de JUAN DE JESUS OROZCO RUBIO, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JUAN DE JESUS OROZCO RUBIO, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 24 de agosto de 2020 (folios 61 vuelto) Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 31/08/2020 al 11/09/2020), guardando silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

pagarés números 4031646110000025, 0316446210000583 Y 4481860003861164 (folios 3 A 12) base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Los pagarés aportados son títulos valores que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.150.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 073 del 16/09/2020



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de septiembre de dos mil veinte.-

Radicado ejecutivo 2019-434

Auto de trámite

Resuelve el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en este proceso por cuanto el juzgado en auto que cito para audiencia oral civil y virtual había dicho que la parte demandante no había descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, cuando en realidad dicha parte si lo había hecho.

Al recurso el juzgado dio el trámite de rigor y para resolver se considera, que efectivamente el despacho en el auto que se menciona incurrió en un *lapsus escriptures* al decir que la parte demandante no había descrito dicho traslado, cuando en realidad si lo había hecho, por lo que se tiene que el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en este proceso si fueron descritas por la parte demandante. El resto del auto que cito para la audiencia civil oral y virtual queda incólume.-

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 073 del 16/09/20